



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LILIANA MARIA DE LA HOZ Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S.V.A.S.

RADICACIÓN No: 200013103005-2022-00106-00

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por los señores demandantes: JUAN CARLOS FLÓREZ ROA, LILIANA MARÍA DE LA HOZ, JUAN DAVID FLORES DE LA HOZ, MIRIAM OSORIO URREGO, MIRIAM ROA VALENCIA, CARLOS PADILLA OSORIO Y EDWIN PADILLA OSORIO.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Los demandantes aducen que se encuentran en incapacidad de sufragar los gastos del proceso, prestar cauciones procesales y demás gastos de la actuación que ampare los posibles daños que se le pueda ocasionar a la parte demandada.

Por lo que solicitan sean eximidos del pago de expensas procesales y demás gastos del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal positiva colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla “antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)”.

Al avocar el tema en mención, Nuestro Órgano de Cierre Civil mencionó que:

“Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - ‘(...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. – (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio’. (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)”.

Asimismo, ha dicho la Corte Constitucional que: *“El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Y si, por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”.*

Asidos del precedente legal y jurisprudencial antes relacionado, se tiene que la solicitud elevada por los señores JUAN CARLOS FLÓREZ ROA, LILIANA MARÍA DE LA HOZ, JUAN DAVID FLORES DE LA HOZ, MIRIAM OSORIO URREGO, MIRIAM ROA VALENCIA, CARLOS PADILLA OSORIO Y EDWIN PADILLA OSORIO, cumple a cabalidad con cada uno de los preceptos señalados, dado que quien pretende el amparo de pobreza es la parte demandante, afirmación que realizó bajo la gravedad de juramento, petición que fue realizada durante el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Asimismo, la petición fue directamente promovida por los afectados, quienes apelan a la falta de recursos económicos, por lo que en este caso se encuentran acreditados los presupuestos para conceder el amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes señores: JUAN CARLOS FLOREZ ROA, LILIANA MARÍA DE LA HOZ, JUAN DAVID FLOREZ DE LA HOZ, MIRIAM OSORIO URREGO, MIRIAM ROA VALENCIA, CARLOS PADILLA OSORIO Y EDWIN PADILLA OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial a la dra. Susana Guerra Mendoza, quien los seguirá representando en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c067805b18435bcd3c505f8e4e1a8949a4ffac03f5e5115863417f1286fbf**

Documento generado en 02/03/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>